

cavacion, escalamiento ó llaves falsas; pena, art. 881.—Por negligencia del custodio; pena, art. 882 y 883.—Fuga proporcionada por el que no sea custodio; pena, art. 884.—El que proporcione la fuga de personas detenidas en una prision; pena, art. 885.—El preso que se fugue no sufrirá pena, sino cuando obre de concierto con otros, ó haga uso de la violencia, fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, art. 886.—Los que cooperen á la fuga, quedan responsables civilmente por el prófugo; con excepcion de los parientes inmediatos; art. 887.

F

FÁBRICA, de pólvora ú otra materia inflamable; pena para el que la incendiare; art. 442.

FRACTURA, con referencia al robo; en que consiste; art. 371.

FALSEDAD, quién es delincuente de falso testimonio; art. 685.—Cuando el delito no tenga pena señalada; art. 686.—Reglas teniendo pena señalada; art. 687.—En materia criminal á favor del acusado; art. 688.—Excepciones de este; art. 689 y 690.—En contra del acusado; art. 690.—En materia civil, art. 691.—Por el juez, secretario ó actuuario; pena, art. 692.—Ante autoridad pública, sin protesta; art. 693.—Por interes; pena art. 694.—De un perito; pena art. 695 al 697.—De testigo ó perito; pena, art. 696.—De testigo ó perito que se retracta espontáneamente; art. 697.—Del actor ó reo en juicio civil; castigo, art. 698 y 699.—De testigo, ó perito, juez, secretario, actuuario ó escribiente; aumento de pena, art. 700.—Se castigará este delito, de oficio, art. 701.—De testigo que se niega á comparecer en juicio ó á declarar; pena, art. 702.—En despacho teográfico por un empleado; pena, art. 705.—Uso de un despacho falso, de acuerdo con el falsario; pe-

na, art. 706.—Particular que mande transmitir un despacho supuesto; pena, art. 707.—Empleado de acuerdo con dicho particular; pena art. 708.—De los demas delitos en los telégramas; art. 709.—En eleccion pública; pena, art. 674.

FALSIFICACION, de billetes ú otros documentos de crédito público; castigo, art. 642.—De documento que se suponga á nombre del Estado; pena, art. 643.—De acciones, obligaciones ú otros títulos de la deuda pública del Estado; pena, art. 644.—De obligacion, ú otros títulos legalmente admitidos por las autoridades municipales, ó sociedades anónimas: introduccion al Estado de los enunciados documentos falsos; su castigo, art. 644 y 645.—Cómplices de ella; pena, art. 646.—Circulacion de documentos falsificados; castigo, art. 647 y 648.—Siendo funcionario público el delincuente; art. 649.—Pena del que mande construir, compre ó construya útiles para la falsificacion; art. 650.—Del que falsifique los sellos del Estado: que se entienda por estos; art. 651.—De otros sellos de oficinas dependientes de las principales; art. 652.—Al que haga uso de sellos falsificados; art. 653.—Alteracion de pesas ó medidas, ó uso de estas; castigo, art. 654.—Reduccion de las penas, si no se hubiere verificado la emision; art. 655.—De alguna marca; castigo, art. 656.—De sello, marca ó contraseña de alguna autoridad; art. 657.—De sello, marca ó contraseña de algun particular; castigo, art. 658.—De nombre ó razon comercial; pena, art. 661 y 662.—De documentos; cuándo se castiga; art. 663.—Requisitos que se necesitan para que sea punible; art. 664.—Que se entienda por instrumento público auténtico; art. 665.—De documento público auténtico; castigo, art. 666.—Hecha por notario ó funcionario público; art. 667.—Falsedad por un juez, secretario, actuuario, ó escribiente; pena, art. 668.—Por empleado, en la firma de un superior; art. 669.—De un documento privado; castigo, art. 670.—Si se hace uso de

documento falso, público ó privado; art. 671 y 672.—Uso de documento falso, de acuerdo con el falsario; pena, art. 673.—De certificacion de enfermedad, como por un médico ó cirujano; pena, art. 675.—Médico ó cirujano que certifiquen falsamente; castigo, art. 676 y 677.—De certificacion por un notario ó funcionario público; pena, art. 678 y 679.—De una certificacion bajo el nombre de un funcionario público; pena, art. 680.—De certificacion sobre hechos falsos; pena, art. 681.—Uso de certificacion verdadera de otro; art. 682.—De certificacion supuesta; pena, art. 683.—De llaves ó cerraduras; castigo, art. 684.

FALTA, de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en ley especial; observando para su aplicacion las disposiciones conducentes; art. 3º.—Su definicion; art. 5º.—Cuándo no es punible su reincidencia; art. 30.—Cuándo se castiga, art. 17.—Cuándo por ella se destruirán ó decomizarán los instrumentos del delito; art. 96.—Cuándo es punible, art. 1051.—En caso de acumulacion, art. 1052.—Reincidencia, cuándo la hay en ella; art. 1053.—De que no se hable en este Código; art. 1054.—No podrán variarse por disposiciones de policia las penas señaladas en este libro; art. 1055.—Se castigará gubernativamente; art. 1056.—No tendrán este carácter, los hechos que causen daño que exceda de diez pesos; castigo, art. 1057.—Castigo sin perjuicio de la responsabilidad civil; art. 1058.—De primera clase; su castigo, art. 1059.—De segunda clase; art. 1060.—De tercera clase; art. 1061.—De cuarta clase, art. 1062.—Al que se le encuentre en su tienda, taller ó puesto, pesas ó medidas falsas; pena, art. 1063.

FAMILIA, lo que se entiende por ella, á fin de que los presos la auxilien; art. 85.

FONDO, de reserva de los presos; aplicacion para auxilios á la familia; art. 84.—Objetos que pueden entregarse por tercio á los reos; art. 86.—Forma en que se entregará

á los reos el resto; art. 87.—De reserva de los presos; aumento por los productos de su trabajo, art. 82.—De los que fallezcan antes de cumplir su condena; su aplicacion; art. 83.

FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD, cuándo lo hay, art. 388.—Cuándo toma el nombre de estafa, art. 389.—Casos en que por él se impondrá la pena del robo sin violencia; art. 391.—Entrega de una cosa por otra en contrato oneroso; su castigo, art. 392.—Engaño en el precio de la cosa; pena, art. 393 y 394.—Engaño al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida; su castigo, art. 395.—Casos en que se sufrirá la pena del robo sin violencia; art. 396.—Venta de medicinas ó comestibles falsos y de cosas adulteradas, á sabiendas; su castigo, art. 397 y 398.—Lo comete el que explota las preocupaciones, la supersticion ó ignorancia del pueblo; su castigo, art. 399.—El contrato ó acto judicial simulados con perjuicio de otro; su castigo, art. 400.—El abuso de la inexperiencia de un menor en un contrato; su castigo, art. 401.—La sustraccion de algun documento presentado en juicio; su castigo, art. 402 y 403.—El cometido con perjuicio de la salud; su castigo, art. 404.—El que no sea de los especificados en este Código; su castigo, art. 405.—Los artículos 348, 349 y 350, son aplicables al fraude y á la estafa; art. 406.

FUERZA FÍSICA, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 9ª, art. 34.

FUERZA MORAL, cuándo excluye la responsabilidad criminal; fraccion 10ª, art. 34.

FUNCIONARIOS PUBLICOS, anticipacion de sus funciones, á la posesion legitima del empleo; castigo, art. 942.—Continuacion de funciones despues de revocado el nombramiento, de la suspension ó destitucion; pena, art. 943 y 944.—Que supongan otra comision, empleo ó cargo; pena, art. 945.—Que ejerzan funciones que no correspon-

dan al empleo, cargo ó comision; castigo, art. 946.—Abandono de comision, cargo ó empleo; pena, art. 947.—Que abusivamente pidan auxilio á la fuerza pública ó la empleen; pena, art. 948.—Si se impide el cumplimiento de una sentencia irrevocable, mandamiento judicial ú orden administrativa; pena, art. 949 y 950.—Que hacen violencia á una persona; pena, art. 951.—Que insultaren á una persona; pena, art. 952.—Que retarden ó nieguen indebidamente el curso de una solicitud; pena, art. 953.—Que violen la segunda parte del artículo 21 de la Constitucion federal; pena, art. 954.—Que infrinjan la segunda parte del artículo 8º de la Constitucion federal; castigo, art. 955.—Que se nieguen á despachar un negocio pendiente; pena, art. 956.—Que se nieguen á prestar auxilio; castigo, art. 957.—Que dispongan de algunos fondos, por interes privado; pena, art. 958 y 959.—Que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento; pena, art. 960.—Acuerdo que impida la ejecucion de una ley; pena, art. 961.—Que de comun acuerdo hagan dimision, á fin de impedir ó suspender la administracion pública; pena, art. 962.—Que acepten ofrecimientos, ó reciban regalos por ejecutar un acto justo ó injusto; pena, art. 963 y 964.—Aceptacion del cohecho; pena, art. 965.—Cohecho de cosas no estimables en dinero; pena, art. 966 á 974.—Que violen la primera parte del artículo 21 de la Constitucion Federal y el 165 de este Código; castigo, art. 995.—Que en el sorteo de jurados para delitos de imprenta, cometan un fraude; pena, art. 1005.

G

GASTOS, para la reclusion preventiva, á cuenta de quién se harán; art. 149.

GOBIERNO, se le aplicarán los instrumentos del deli-

to que le fueren útiles, art. 96.—Hará la designacion del lugar del confinamiento; art. 125.

GOLPES, y violencias físicas, cuándo son simples; art. 474.—Afrentosos; su castigo, art. 475.—Simples que no causen afrenta; su castigo, art. 477.—A un ascendiente; su castigo, art. 478.—Simples que constituyan otro delito; su pena, art. 479 á 481.—El procedimiento será á instancia de parte; art. 482.—Los daños en ejercicio del derecho de castigar no son punibles; art. 483.—Cuándo se tendrán y castigarán como lesiones; art. 484.

GRADOS, del delito intencional, son cuatro; conato, delito intentado, frustrado y consumado; art. 18.

GRAVÁMEN, de los bienes del delincuente, pasa á sus herederos, si la pena es pecuniaria; art. 33.

H

HABITANTES, del Estado, tienen el deber: de procurar impedir la consumacion de los delitos que se castigan de oficio; de dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y persecucion de criminales: de no hacer nada que impida dicha averiguacion y castigo de los reos; art. 1º.—Ninguno alegará ignorancia de las prevenciones de este Código; es obligatorio á todos aun cuando sean extranjeros; algunas excepciones; art. 2º.

HERIDAS, que no causen deformidad; cómputo de su responsabilidad civil; art. 296.—De las que causen imposibilidad perpétua para un trabajo habitual; art. 297.—De las que causen pérdida de algun miembro; art. 298.—Cómputo del lucro del herido durante su imposibilidad de trabajar; art. 299 y 300.

HERIDOS, violacion de los deberes de humanidad para con ellos; castigo, art. 1050.

HOMICIDIO, ejecutado sin derecho; lo que comprende su responsabilidad civil; art. 293 á 295.—Qué se en-

tiende por él; art. 512.—Es punible cuando se ejecuta sin derecho; art. 513.—Cuándo es casual, art. 514.—Reglas para calificarlo; art. 515.—Lesiones consideradas como mortales; art. 516 á 518.—No se podrá sentenciar sino pasado sesenta dias del hecho; art. 519 y 520.—Caso en que no se imponga la pena capital; art. 521.—Cuándo es simple; art. 522.—Cometido por culpa, su castigo, art. 523.—Intencional simple; su castigo, art. 524 y 525.—De cónyuge adúltero, no es punible; art. 526.—Tampoco lo es el de una hija y de su corruptor; art. 527 y 528.—Involuntario; pena, art. 529.—En riña de tres ó mas personas; art. 530.—Ejecutado con voluntad y órden del occiso; su castigo, art. 531.—Cuándo se llama calificado; art. 532.—Casos en que el intencional se castigará con la pena capital; art. 533.—Premeditado; su castigo, art. 534 á 536.—En legítima defensa; art. 537.—Con ventaja; su castigo, art. 538.

HOSPITALES DE SANGRE, violacion de los deberes de humanidad en ellos; castigo, art. 1050.

IGNORANCIA, ninguno podrá alegarla de las preven- ciones de este Código; art. 2º.—De la ley, no es excepción que destruya la presunción de que un delito es intencional; fraccion 2ª; art. 10.

IMPERICIA, en un arte ó ciencia, puede constituir un delito de culpa; fraccion 1ª; art. 11.

IMPREVISION, puede constituir un delito de culpa; fraccion 1ª; art. 11.

INCENDIO, por simple culpa; art. 430.—Al aprehen- dido en el acto de ejecutarlo; art. 431.—Frustrado; art. 432.—Parte en que pueden ser indultados los reos de este de- lito intencional; art. 433.—Intencional; su pena, art. 434.—Casos en que se impondrán doce años de prision ú obras públicas por este delito; art. 435 al 438.—Que causare

muerte ó lesion; su castigo, art. 436.—De documentos de la autoridad pública ó que importen obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; su castigo, art. 439.—De otra cosa diversa por la que el fuego se comuniqué á las de que hablan los cinco artículos anteriores; su castigo, art. 440.—Casos en que por él se aplicarán cinco años de prision ú obras públicas; art. 441.—De fábrica de pólvora ú otra materia inflamable; su castigo, art. 442.—De monte, bos- ques ó selvas; su castigo, art. 443.—De pastos, plan- tios, cosechas ó carruajes en que se halle alguna persona; su castigo, art. 444.—Para los casos no expresados en los artículos anteriores; su pena, art. 445.—No se librárá de pena el que incendiare una cosa propia, art. 446.—Para defraudar á los acreedores, ó para exigir una indemniza- cion; su castigo, art. 447.—Circunstancias agravantes de cuarta clase en este delito; art. 448.—Circunstancias agra- vantes de tercera clase, art. 449.

INCOMUNICACION, de jóvenes reclusos; art. 116.— Absoluta; art. 119.—Parcial, art. 120.—La absoluta se de- cretará para agravar la pena; art. 122.—La absoluta no se impondrá á los mayores de sesenta años; art. 123.—Las mujeres estarán incomunicadas con los hombres; art. 124.

INDEMNIZACION, en qué consiste; art. 280 y 281.

INDULTO, no se concederá sino de pena impuesta en sentencia irrevocable; art. 264.—De la pena capital, cómo debe concederse, art. 265.—Siempre que se conceda, que- dará á salvo la responsabilidad civil; art. 266.—No extin- guirá la responsabilidad civil en ningun caso; art. 340.

INFANTICIDIO, qué se entiende por él; art. 553.— Causado por culpa; su castigo, art. 554.—Intencional por hecho ú omision; su castigo, art. 555.—Con el fin de ocul- tar la deshonor; su castigo, art. 556 y 557.—No siendo la madre la que lo ejecuta, sino médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; su castigo, art. 558.

INHABILITACION, para ejercer algun derecho civil ó de familia; sus casos, art. 136.—Para ejercer los derechos de ciudadano; art. 137.—Para determinados empleos, produce tambien incapacidad para tener otros en el mismo ramo; art. 140.—Para toda clase de empleos, incapacita para otro nuevo; art. 141.

INHUMACIONES, penas para el que sepulte en panteon público un cadáver humano sin la autorizacion respectiva; art. 832.—Entierro en lugar privado sin licencia; pena, art. 833.—Sepultar sin la licencia respectiva el cadáver de persona á quien se haya dado muerte violenta. pena, art. 834.

INJURIA, qué es; art. 613.—Cuándo toma el nombre de calumnia; art. 615.—Cuándo es punible; art. 616.—Su castigo, art. 617.—De un modo encubierto; castigo, art. 619.—A quién nó se castigará como reo de ella; art. 620 y 621.—Cuándo podrá el injuriado quejarse; art. 623.—La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 628.—Cuándo se tendrá como pública la estrajudicial; art. 629.—Se procederá á instancia de parte; art. 630.—Contra el congreso ó contra un tribunal cualquiera; castigo, art. 631.—Se recogerá la cosa que haya servido de medio para ella; art. 632.—Se publicará la sentencia en el periódico oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido; art. 633.—Leve y recíproca, no se castiga; art. 634.—Hecha por funcionario público; art. 952.

INMUNIDAD, violacion de la de un parlamentario, ó la que dá un salvo-conducto; castigo, art. 1048.—Cuando el hecho de la violacion constituya por sí otro delito, qué deberá observarse; art. 1049.

INOCENTE, se le tendrá al acusado que no se le pruebe que cometió y perpetró el delito; art. 8º.

INSTRUCCION, de los presos incomunicados parcialmente, pueden recibirla en comun; art. 121.

INSTRUMENTO, público auténtico; qué se entiende por él; art. 665.

INSTRUMENTOS, del delito se decomizarán aun cuando se absuelva al acusado; art. 94.—Casos en que se decomizarán, si son de un uso lícito; art. 95.—Se destruirán si solo sirvieren para delinquir, ó se aplicarán al Gobierno si fueren útiles, ó se venderán; art. 96.

INTENCIONAL, delito, su definicion; art. 7º.—Se presume que un delito lo es, aunque el acusado pruebe alguna de las excepciones del art. 10.—Sus grados, art. 18.

INTENCION DOLOSA, no se presume cuando se exige su intervencion en los delitos; art. 9.

INUNDACION, por simple culpa, su castigo, art. 450.—Causada intencionalmente; su castigo, art. 451.—De edificio destinado para habitacion; su castigo, art. 452.—Si no corren peligro las personas que se hallen en el edificio, reglas que se aplicarán; art. 453.—De las labores de una mina con personas en ella; su castigo, art. 454.—De una poblacion; su castigo, art. 455.—De finca rústica ó camino público; su castigo, art. 456.—Que cause la muerte ó lesion de alguno; su castigo, art. 457.

INVESTIGACIONES, no hacer las que se deben, constituye un delito de culpa; fraccion 3ª, art. 11.



JUEGOS PROHIBIDOS, empleado de policia que no persiga el juego; pena, art. 827.—Arrendatarios de casa para juego; pena, art. 828.—Distribucion de las multas y efectos decomisados; art. 829.—Aumento de pena y publicacion de la declaracion, art. 830.—A quién se considera tahur de profesion; art. 831.—Será castigado el que tenga una casa de ellos; art. 820 y 821.—Se decomisarán las cantidades que se aprehendan; art. 822.—Castigo de los jugadores y simples espectadores; art. 823.—Funcionario pú-

blico, jugador reincidente; pena, art. 824.—Empleados del erario ó de un establecimiento público delincuentes; pena art. 825.—Modo de hacer efectivas las penas; art. 826.

JUEZ, ó magistrado, que dicte dolosamente una sentencia injusta; castigo, art. 984.—Si la dicta en causa criminal, art. 985 y 986.—Que detenga á un acusado, sin auto motivado de prision; pena, art. 987.—Que infrinja el artículo 20 de la Constitucion Federal; penas, art. 988.—Que negare á un acusado los datos del proceso, para su defensa, ó lo dejaren indefenso; pena, art. 989.—Que proceda contra una persona inocente, sabiendo que lo es; pena, art. 990 y 991.—Que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion del Estado y de la Federal; pena, art. 992.—Que infrinja el artículo 167 de este Código; pena, art. 993.—Pena para el juez, magistrado, representante del ministerio fiscal, ó defensor que, por morosidad culpable en el despacho, dé lugar á que el acusado sufra mayor pena que la que este Código le impone; art. 994.—Que en negocio civil pronuncie una sentencia injusta; pena, art. 996.—Que por mera ignorancia sentencie injustamente en causa criminal; pena, art. 997.—Que por mera ignorancia sentencie injustamente, en negocio civil; pena, art. 998.—Que admita recursos frívolos ó maliciosos, ó conceda términos innecesarios, ó prórogas indebidas; pena, art. 999.—Que reciba dos excitativas de justicia, ó dos reprobaciones por morosidad; pena, art. 1000.—Que patrocine á un particular de su jurisdiccion, ó dirija á las partes; pena, art. 1001 y 1002.—Que corrompa ó solicite á la mujer que sea testigo ó litigante; pena, art. 1003.—De embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; pena, art. 1004.—Estas penas son sin perjuicio de la responsabilidad civil; art. 1006.—Queda á su arbitrio la calificacion de sí es leve ó grave la culpa; art. 16.

L

LATIGAZO, que se dé á otro públicamente y fuera de riña: su castigo, art. 475.

LESIONES, qué se entiende por ellas; art. 484.—Cuándo no serán punibles; art. 485.—Cuándo se calificarán de casuales; art. 486.—Causadas por algun animal bravo; art. 487.—Cuándo hay premeditacion; art. 488.—Cuándo no hay premeditacion; art. 489.—Cuándo hay ventaja; art. 490.—Cuándo hay alevosía; art. 491.—Cuándo hay traicion; art. 492.—Daños que por ellas no se imputarán; art. 493.—No se podrá sentenciar, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; art. 494 y 495.—Las calificadas de mortales; su castigo, art. 496.—Agravacion de penas, art. 497.—Cuándo se tendrán como simples; art. 498.—Causadas por culpa; su castigo, art. 499.—Que no pongan en peligro la vida; su castigo, art. 500, 503 y 504.—Que hayan podido poner en peligro la vida; art. 501.—Que pongan en peligro la vida; su castigo, art. 502.—Causadas al ascendiente; su castigo, art. 505.—El que castre á otro; su castigo, art. 506.—Las causadas por el marido ó padre, en su caso, no son punibles; art. 507.—Cuándo son calificadas; art. 508 y 509.—Causadas por envenenamiento; su castigo, art. 510.—Término medio de la pena en las calificadas; art. 511.—Consideradas como mortales; art. 516 á 518.

LEVE, culpa, la constituyen los casos del artículo 19; art. 15.

LIBERTAD DE CULTOS, el que con violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto diverso ó guardar ciertas fiestas; castigo, art. 917.—Los que con alboroto ó desórden impidan los ejercicios de un culto ó acto solemne religioso; pena, art. 918.—El que con actos esternos ultraje las creencias religiosas ú objetos de un culto; pena, art. 919.—El que á un ministro de algun culto ultraje con

palabras, ceñas, amagos ó amenazas; su castigo, art. 920.—Funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo; castigo, art. 921.

LIBERTAD DE CONCIENCIA, el que con violencia física ó moral obligue á otro á que adopte una religion diversa; pena, art. 922.—El que persiga á una religion ó á sus sectarios; pena, art. 923.—Funcionario público que infrinja las prevenciones que preceden; pena, art. 924.

LIBERTAD DE IMPRENTA, el que empleare la violencia física ó moral; pena, art. 915.—Funcionario público que impide se examine su conducta ó se publiquen sus actos oficiales; pena, art. 916.

LIBERTAD INDIVIDUÁL, funcionario que ilegalmente haga detener ó aprehender á una persona; penas, art. 929.—Alcaide ó encargado de una prision que ilegalmente reciba, detenga ó conserve presa á una persona; pena, art. 930.—Funcionario que por sorpresa firme la orden de prision; su responsabilidad, art. 931.—Funcionario que no denuncie á la autoridad una prision ó detencion ilegales, pena, art. 932 y 933.

LOCURA, intermitente, excluye la responsabilidad criminal, fraccion 2ª; art. 34.

LOTERÍA, que se haga en el Estado sin la licencia respectiva; pena, art. 815.—Emision de billetes; castigo, art. 816.—Procedimientos de la autoridad municipal: art. 819.

LL

LLAVES FALSAS, qué instrumentos se consideran como tales; fraccion 3ª, art. 46.—El que las haga ó acomode á una cerradura; castigo, art. 684.

M

MATRIMONIO, nulo por causa anterior á su celebra-

cion; castigo para el que haya tenido conocimiento de la nulidad; art. 788.—Que segun el Código civil sea ilícito; castigo, art. 789.—Pena para el juez civil que autorice un matrimonio nulo; art. 790.

MÁXIMO, término de la pena temporal; cómo se forma; art. 68.

MAYOR, de nueve años y menor de catorce, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 6ª, art. 34.—De nueve años y menor de catorce que delinque con discernimiento; su castigo, art. 207.—De catorce años y menor de diez y ocho; art. 208 á 210.—De sesenta años no se agravará su pena con comunicacion absoluta; art. 123.

MEDICINAS FALSAS, su venta á sabien-las; su castigo, art. 397.

MÉDICO, que hiciere abortar intencionalmente á una mujer; art. 551 y 552.—Que cause un infanticidio; art. 558.—Que asista á un duelo; castigo, art. 583.—Que certifique falsamente; castigo, art. 676, 677 y 679.

MEDIDAS FALSAS, al que se las encuentren en su tienda, taller ó puesto; pena, art. 1063.

MEDIO, término, de la pena temporal; art. 66.

MENDICIDAD, el que sin licencia de la autoridad pidiere habitualmente limosna; castigo, art. 809.—La autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna; art. 810.—El que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar; castigo, art. 811.—Mendigo que empleare injurias, amagos ó amenazas; castigo, art. 812.—Andar juntos mas de tres mendigos; art. 813.—Mendigos con disfraz, armas, ganzúas ú otros instrumentos; pena, art. 814.

MENOR, de nueve años, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 5ª, art. 34.—De nueve años; procedimiento para su reclusion preventiva; art.